



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5752/2022

### Sujeto Obligado

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

30/11/2022

Persona servidora pública, currículum, título profesional, cédula profesional, datos personales, fotografía, clasificación de información.

### Solicitud

Solicitó, de una persona servidora pública, el currículum profesional en versión pública con el soporte documental correspondiente (título profesional, cédula profesional, diplomas, certificados, acreditaciones, constancias, etc), entre otros requerimientos.

### Respuesta

Entre otra información, adjuntó en archivo electrónico la versión pública de su currículum, título de médico cirujano y partero y cédula profesional de conformidad con el Acuerdo S4E/01/SSPDF/17, en las que testó el número de cuenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, las calificaciones y la fotografía del estudiante.

### Inconformidad de la Respuesta

Los anexos que se remiten consistentes en título y cédula profesional protegen la fotografía del C. Jesús Ricardo Cruz Cotero, no obstante, cuando la fotografía se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial.

### Estudio del Caso

La respuesta otorgada a los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, se entendieron como **actos consentidos tácitamente**, y se determinó que el Sujeto Obligado clasificó, en la versión pública, de manera incorrecta un dato público como confidencial, sin proporcionar el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobó dicha versión pública.

### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá remitir el título y la cédula profesional sin testar la fotografía y volver a clasificar de manera correcta la información y remitir a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia por la cual realizó la clasificación.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5752/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173322001268**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	11
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>12</b>
PRIMERO. Competencia. ....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	12
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	13
CUARTO. Estudio de fondo. ....	17
<b>RESUELVE</b> .....	<b>24</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173322001268** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

- “1. Informe si el C. Jesús Ricardo Cruz Coteró labora en esa Institución. De ser el caso, indique la fecha en que ingresó a laborar a la misma.*
- 2. Informe cuáles son las categorías que ha ostentado el C. Jesús Ricardo Cruz Coteró desde su ingreso a esa Institución a la fecha.*
- 3. Informe cuáles son las clínicas, hospitales o áreas en las que ha estado adscrito el C. Jesús Ricardo Cruz Coteró desde su ingreso a esa Institución a la fecha.*

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

4. Informe si actualmente el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero goza de licencia con goce de sueldo. De ser afirmativa la respuesta, indique el fundamento jurídico y la motivación por la que se autorizó dicha licencia, así como la solicitud presentada por el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero en la cual solicita la autorización de la licencia con goce de sueldo y el soporte documental correspondiente.

5. Proporcione el curriculum profesional versión pública del C. Jesús Ricardo Cruz Cotero con el soporte documental correspondiente (título profesional, cédula profesional, diplomas, certificados, acreditaciones, constancias, etc).

6. Informe si el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero realiza aportaciones a alguna representación sindical y, de ser el caso, especifique el nombre de la representación sindical a la cual el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero realiza aportaciones.” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El once de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **SSPCDMX/UT/2693/2022** de diez de octubre, suscrito por la *Unidad* en el cual le informa:

*“...Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, se le comunica lo siguiente:*

*Referente al numeral 1, se le comunica que, el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero es trabajador activo de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con fecha de ingreso el 01 de marzo de 2012.*

*Referente al numeral 2, las categorías que ha ostentado desde su ingreso a la fecha, se desglosan a continuación:*

- Médico General “A” Eventual
- Médico General “A” Interino
- Médico General “A” Honorarios
- Jefe de Unidad de Atención Médica “C” Eventual
- Médico General “A” Base

*Referente al numeral 3, las áreas de adscripción donde ha estado, son las siguientes:*

- C.S. T-III- La Navidad
- C.S. T-III- Oasis
- C.S. T-III- Manuel González Rivera
- C.S. T-II- Santa Úrsula Coapa
- C.S. T-III- Dr. Luis E. Ruiz
- C.S. T-III- Carmen Serdán

*Referente al numeral 4, el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero no goza de licencia con goce de sueldo.*

*Referente al numeral 5, se adjunta en archivo electrónico versión pública de su currículo, título de médico cirujano y partero y cedula profesional del C. Jesús Ricardo Cruz Cotero, de conformidad con el Acuerdo S4E/01/SSPDF/17 y el Acuerdo*

*“ACUERDO S4E/01/SSPDF/17: Después de analizar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información, los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, resolvieron en el sentido de CONFIRMAR por unanimidad, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y elaborar la versión pública del certificado de estudios de la C. XXXX XXXX XXXXX, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el cual obra en los archivos de la Coordinación de Recursos Humanos, con la finalidad de proteger en todo momento los datos personales que dicho documento contiene, es decir, garantizar la tutela de la privacidad de los mismos, cumpliendo con el deber de secrecía, respeto al derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, mismos que se señalan a continuación:*

<i>Información para testar</i>	
<i>“CERTIFICADO DE ESTUDIOS”</i>	<i>Número de cuenta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)</i>
	<i>Calificaciones</i>
	<i>Fotografía de la estudiante</i>

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 90, fracción II, VIII y XII, 173, 176, fracción I y III y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como también de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal artículo 2°, cuarto párrafo y 5° octavo párrafo, numeral 5 de Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y finalmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, solicitará al ciudadano que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de (02) dos fojas útiles en versión pública, escritas por una sola de sus caras. -----*

*ACUERDO S2E/01/SSPDF/17: Después de analizar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información, los miembros del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, resolvieron en el sentido de CONFIRMAR por unanimidad, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y elaborar la versión pública de los "Contratos de Prestación de Servicios sujeto al régimen de Honorarios Asimilables a Salarios", a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo en el artículo 70 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 121 fracción XII y 176 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, testando los datos personales de los prestadores de servicios que firman los contratos por ser*

*información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son: nacionalidad, Clave de Elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular y firma, protegiendo en todo momento los datos personales, es decir, garantizar la tutela de la privacidad de los mismos que se encuentran en poder de este Organismo en cumplimiento con el deber de secrecía, respeto al derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.*

-----

-----

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 7 segundo párrafo, 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 176, fracción I y II, 179, 180, 186 y 216, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 2°, cuarto párrafo y 5° octavo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

-----

*----- Casos 2 y 3.- Respecto a la declaración de Inexistencia de la información solicitada en los folios 0321500049217, 0321500049317 y 0321500049417, después de analizar los casos y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos y el representante del Órgano de Control Interno, ambos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, los miembros del Comité de este organismo resolvieron en el sentido de que se robustecieran las propuestas realizadas por la Dra. María Magdalena Zamora Zepeda, Directora de la Jurisdicción Sanitaria Magdalena Contreras, así como exhibir documentales que sirvieran de soporte a sus planteamientos.*

-----

*Referente al numeral 6, se hace de su conocimiento que, la información a la que desea tener acceso es de carácter personal de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como el artículo 3 fracción IX y X; y el artículo 9 principio 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), que a la letra señalan:*

*“LTAIPRC*

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**LPDPPSO**

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

*...*

*Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

*...*

*2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.”*

*En este sentido, al considerarse la afiliación sindical como un dato personal de categoría sensible, no es susceptible de ser público, toda vez que, el contexto de su tratamiento podría desencadenar importantes riesgos para los derechos y libertades fundamentales de su titular, motivo por el cual encontramos imposibilitados en pronunciarnos sobre su requerimiento...” (Sic)*

A dicho oficio adjuntó lo siguiente:

DR. CRUZ COTERO JESUS RICARDO

---

Secretaría de Salud del Distrito Federal  
Servicios de Salud Pública del DF  
Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Morelos  
Coord. de Epidemiología y Gestor de Calidad

Tel. [REDACTED]  
Nextel: [REDACTED]  
ID: [REDACTED]  
Correo: [REDACTED]

Objetivo

Planear, Dirigir, Coordinar, Ejecutar y Supervisar estrategias de mejora continua de los Servicios de Salud Pública y Privada así como planteamiento y ejecución de programas con un apego claro a la ética profesional médica y cimientos basados en valores de lealtad, respeto, criterio, creatividad, calidad, calidez, confianza y corresponsabilidad.

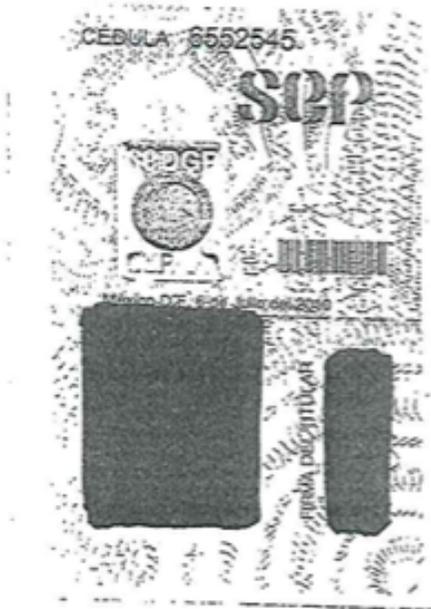
Cualificaciones

Médico Cirujano y Partero por la Escuela Superior de Medicina; Seminario en Gerencia Médica por la Delegación Política Cuajimalpa de Morelos; Certificado de RCP por el Colegio Mexicano de Urgenciólogos; Epidemiólogo por la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal; Certificado de Gestor de Calidad por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Experiencia laboral

- Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa. Puesto: Coord. De Epidemiología y Gestor de Calidad. ACTUAL.
- Coordinador médico del Dip. Federal Jesús Valdés Palazuelos. ACTUAL.
- Centro Médico Toluca; Metepec. Puesto: Encargado de Urgencias horario nocturno.
- Hospital San Ángel Inn Sur. Puesto: Encargado de Urgencias.
- Secretaría de Salud del Distrito Federal; Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos. Puesto: Asesor y Particular del Subsecretario de Servicios Médicos e Insumos.
- Cámara de Diputados Federal. Puesto: Coordinador médico del Dip. Ignacio Pichardo Lechuga Distrito Electoral XXIII, Edo. De México.
- Delegación Política Cuajimalpa de Morelos; Subdirección de Asistencia Médica. Puesto: Subdirector de Asistencia Médica Delegacional.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Puesto: Coordinador médico de la Dip. María de la Paz Quiñonez Cornejo.

Referencias



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 6552545

EN VIRTUD DE QUE  
JESUS RICARDO  
CRUZ  
COTERO

CURP: CLCJ81080340DFR7614

QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY  
REGlamentaria DE LA LEY FEDERAL DE PROFESIONES  
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL  
DISTRITO FEDERAL Y SU REGlAMENTO DE LICENCIACIÓN  
DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CÉDULA  
PERSONAL CON EFECTOS DE PRESENTE PARA  
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE  
LICENCIATURA COMO  
MÉDICO CIRUJANO Y PARTERO

*[Signature]*

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA  
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

1



**1.3 Recurso de revisión.** El diecisiete de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“De la revisión efectuada a la información proporcionada por ese sujeto obligado, fue posible advertir que los anexos que se remiten consistentes en título y cédula profesional protegen la fotografía del C. Jesús Ricardo Cruz Coteró. No obstante lo anterior, cuando la fotografía se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial. Sirve de sustento el criterio con número de control SO/015/2017 emitido por el INAI, que a la letra señala lo siguiente:*

*Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

*En ese sentido, solicito que ese sujeto obligado modifique su respuesta, a efecto de que proporcione el soporte documental consistente en el título y cédula profesional del C. Jesús Ricardo Cruz Coteró, sin la fotografía testada.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **diecisiete de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5752/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veinte de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de **veintidós de noviembre** se tuvo por precluido el derecho de quien es

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el cuatro de noviembre mediante oficio No. **SSPCDMX/UT/2946/2022** de tres de noviembre suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5752/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veinte de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que los anexos que se remiten consistentes en título y cédula profesional protegen la fotografía del C. Jesús Ricardo Cruz Coteró, no obstante, cuando la fotografía se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial.
- Que sirve de sustento a lo anterior el criterio con número de control SO/015/2017 emitido por el INAI.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

## INFOCDMX/RR.IP.5752/2022

- Que la *solicitud* fue atendida conforme a lo establecido en los artículos 7 y 212 de la *Ley de Transparencia*.
- Que cumplió en tiempo y forma, informando lo que obra en los archivos de ese Organismo, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de máxima publicidad que rigen su actuar, demostrando en todo momento la buena fe con que se actúa, atendiendo lo establecido en el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.
- Que proporcionó copia simple en versión pública del currículum, título de médico cirujano y partero, y cédula profesional del C. Jesús Ricardo Cruz Coteró, de conformidad al Acuerdo S4E/01/SSPDF/17 y el Acuerdo S2E/01/SSPDF/17, en los cuales el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado resolvió clasificar en la modalidad de confidencial el dato personal fotografía, entre otros datos personales que fueron clasificados.
- Que realizó la clasificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Que la fotografía refiere a las características físicas de cualquier individuo en un momento determinado de su vida, es una imagen fiel de cualquier persona física la cual la hace identificable de otros individuos y en ese sentido constituye un dato personal.
- Que tanto el título profesional como la cédula profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en los mismos, es por ello que, a través del

conocimiento de algunos datos contenidos en los citados documentos, se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión.

- Que por ello la fotografía no constituye un dato esencial, que de certeza jurídica sobre una persona que ejerce una profesión que, en todo caso, este último es de interés general para todos los ciudadanos que deseamos comprobar que una persona tiene la autorización para ejercerla, y que dicha autenticidad puede ser corroborada a través del Registro Nacional de Profesiones (RNP), el cual es una herramienta pública, a través de la cual es posible verificar la acreditación profesional de quien ejerce una profesión, de tal manera se otorgan los datos suficientes para satisfacer el interés general, de constatar la veracidad de las profesiones y grados académicos de servidores públicos.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La Presuncional Legal y Humana, en todo aquello que a ese Organismo beneficie, y la relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el escrito de alegatos.
- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y la relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el escrito de alegatos.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó y clasificó correctamente la información.

**II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que los anexos que se remiten consistentes en título y cédula profesional protegen la fotografía del C. Jesús Ricardo Cruz Cotero, no obstante, cuando la fotografía se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, y que sirve de sustento el criterio con número de control SO/015/2017 emitido por el *INAI*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, de una persona servidora pública lo siguiente:

1. Informe si el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero labora en esa Institución. De ser el caso, indique la fecha en que ingresó a laborar a la misma.
2. Informe cuáles son las categorías que ha ostentado el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero desde su ingreso a esa Institución a la fecha.
3. Informe cuáles son las clínicas, hospitales o áreas en las que ha estado adscrito el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero desde su ingreso a esa Institución a la fecha.
4. Informe si actualmente el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero goza de licencia con goce de sueldo. De ser afirmativa la respuesta, indique el fundamento jurídico y la motivación por la que se autorizó dicha licencia, así como la solicitud presentada por el C. Jesús Ricardo Cruz Cotero en la cual solicita la autorización de la licencia con goce de sueldo y el soporte documental correspondiente.

5. Proporcione el currículum profesional en versión pública del C. Jesús Ricardo Cruz Coteró con el soporte documental correspondiente (título profesional, cédula profesional, diplomas, certificados, acreditaciones, constancias, etc).
6. Informe si el C. Jesús Ricardo Cruz Coteró realiza aportaciones a alguna representación sindical y, de ser el caso, especifique el nombre de la representación sindical a la cual el C. Jesús Ricardo Cruz Coteró realiza aportaciones

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente lo siguiente:

Referente al numeral 1, le señaló que es trabajador activo de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con fecha de ingreso el primero de marzo de dos mil doce, referente al numeral 2, le informó las categorías que ha ostentado desde su ingreso a la fecha.

Del numeral 3, le informó las áreas de adscripción donde ha estado, del numeral 4, que no goza de licencia con goce de sueldo. Referente al numeral 5, adjuntó en archivo electrónico la versión pública de su currículum, título de médico cirujano y partero y cédula profesional de conformidad con el Acuerdo S4E/01/SSPDF/17, en las que testó el número de cuenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, las calificaciones y la fotografía del estudiante. Defendiendo la legalidad de su respuesta en vía de alegatos.

Cabe señalar que al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente únicamente se inconformó por las versiones públicas entregadas en respuesta al numeral 5 y no señaló agravio alguno en contra de la respuesta otorgada a los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>4</sup>, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**<sup>5</sup>

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* testó un dato público como confidencial.

Lo anterior, pues el **Título Profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona tiene un nivel académico determinado, mientras que la **Cédula Profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, por lo que través del conocimiento de los datos plasmados en dichas documentales se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado, **por lo que en términos de acceso a la información pública, es procedente proporcionar una versión pública de dicho documento en la que se testen los datos personales como la CURP y la firma.**

**Cabe señalar que la fotografía no se podría testar** toda vez que este elemento hace identificable a la persona que se ostenta como profesional, lo anterior se robustece con lo señalado en el **Criterio 15-17**, emitido por el *INAI*.

**“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

**Resoluciones:**

- **RRA 3777/16.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0047/17 y acumulado.** Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1189/17.** Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Aunado a ello, el *Sujeto Obligado* no remitió el Acta del Comité de Transparencia por la cual se clasificó la información como confidencial para elaborar la versión pública, como lo indica el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues clasificó, en la versión pública, de manera incorrecta un dato público como confidencial, sin proporcionar el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobó dicha versión pública; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>6</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir el título y la cédula profesional sin testar la fotografía.
- Deberá volver a clasificar de manera correcta la información y remitir a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia por la cual realizó la clasificación.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

## **INFOCDMX/RR.IP.5752/2022**

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.5752/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**